



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 020**

Nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Xiomara Alexandra Reyes Campo**

Accionada: **Universidad Del Cauca – División de Admisiones, Registro y Control Académico**

Rad.: **2021-00035-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la estudiante Xiomara Alexandra Reyes Campo contra la Universidad del Cauca, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

La accionante interpuso acción de tutela en contra la Universidad del Cauca, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión en que incurrió la institución accionada al no brindar respuesta a la solicitud radicada el veinticinco de enero de 2021, mediante la cual requirió la expedición de la constancia de terminación de estudios, adjuntando la documentación requerida para dicho trámite.

**1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En la referida fecha envió por mensaje de datos la mentada solicitud al correo institucional que la Universidad del Cauca ha dispuesto para ese efecto.
- ✓ Desde la página de la accionada institución educativa recibió un mensaje confirmando el recibido y radicado de la petición.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de la pasiva.

Con el escrito de tutela aportó copia de su documento de identidad y de las capturas de pantalla del envío del aludido derecho de petición y la constancia de radicado del mismo.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0144 del cuatro de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar al Representante Legal de la Universidad del Cauca, además le requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración, el cual fue debidamente notificado.

## **3. Contestación.**

**3.1** La Universidad del Cauca, pese a haber sido debidamente notificada, no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la accionada universidad con su actuar vulnera el invocado derecho fundamental.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que la Universidad del Cauca trasgrede el derecho fundamental de petición de la actora, ya que hasta el momento no ha brindado una respuesta en los términos establecidos por la Jurisprudencia constitucional, esto es: que sea de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la interesada, razón por la cual se tutelaré de plano la deprecada garantía y se ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, ponga en manos de la interesada la contestación a su solicitud.

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición, cuya titular es la actora, se entiende que la vulneración del mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

#### **5. Caso Concreto.**

La accionante solicitó respuesta a la solicitud elevada el veinticinco de enero del presente año, con la cual requirió que se le expidiera certificado de terminación de materias, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

La pasiva no se pronunció frente a la demanda.

El Despacho, teniendo en cuenta el silencio mantenido por la accionada institución universitaria, tutelaré de plano la deprecada prerrogativa.

Para fundar su postura, esta Judicatura tendrá en cuenta, no solamente lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, sino también la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, normatividad que está encaminada a reconocer la obligación que tiene las autoridades de brindar respuesta a las peticiones respetuosas que elevan los administrados, atendiendo estrictamente los términos legalmente establecidos para ello.

Igualmente, las conceptualizaciones de la Corte Constitucional han sido pacíficas en el sentido de considerar que la respuesta otorgada por la administración, si bien no necesariamente debe ser positiva a lo solicitado<sup>1</sup>, si debe cumplir ciertos requisitos:

« ***(i) Prontitud.*** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." ***(ii) Resolver de fondo la solicitud.*** Ello implica que es necesario que sea ***clara***, es decir, ***inteligible*** y ***de fácil comprensión ciudadana; precisa*** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; ***congruente***, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y ***consecuente*** con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. ***(iii) Notificación.*** No basta con la emisión de la respuesta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2018

*sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.»<sup>2</sup>* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso se evidencia que efectivamente la estudiante Reyes Campo, utilizando los medios electrónicos disponibles y establecidos por la pasiva para radicar peticiones, realizó una solicitud con miras a obtener un documento que debe ser expedido por la Universidad del Cauca, por ser ésta la institución donde ha cursado sus estudios universitarios o, al menos, brindarle una respuesta donde se ponga en conocimiento la razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido, lo que no ha tenido ocurrencia, impase que obligó a la actora a acudir al mecanismo constitucional para que sea el juez de tutela quien dicte los ordenamientos respectivos, tendientes a forzar el pronunciamiento de la accionada entidad, quien, aun así, ha persistido en su mutismo, prolongando de esta manera la alegada trasgresión del deprecado derecho fundamental.

Así las cosas, sin más disquisiciones, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, es procedente tutelar de plano el derecho fundamental de petición a favor de la actora, ante el silencio mantenido por la Universidad del Cauca frente a la demanda y a la accionante, por lo que en consecuencia, se ordenará a la accionada institución educativa que, en el término de 48 horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por la accionante el día veinticinco de enero de 2021, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la interesada por cualquier medio que garantice su entrega efectiva.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** de plano el derecho fundamental de petición a favor de la señorita **Xiomara Alexandra Reyes Campo**, identificada con C.C. N° **1.061.795.062** expedida en Popayán, el que está siendo abiertamente

---

<sup>2</sup> Sentencia T-044 de 2019

desconocido por la **Universidad del Cauca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Universidad del Cauca, representada legalmente por el señor Rector, doctor **José Luis Diago Franco**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por la actora el día veinticinco de enero de 2021, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la interesada por cualquier medio que garantice su entrega efectiva.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de la Universidad del Cauca que el incumplimiento a tales ordenamientos lo harán incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91); y **PREVENIRLO** para que en un futuro no repitan las omisiones que dieron lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: XIOMARA ALEXANDRA REYES CAMPO  
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – DIVISIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO  
Rad. 2021-00035-00

Código de verificación:

**4cedbf810c9a10ef1304ac18364fd53b74b78b83ffa4aa0c828833ee9dd16  
c5a**

Documento generado en 09/03/2021 11:41:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**